

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(OBLIGACIÓN DE HACER)
Radicado: 110014003016 2022 00 165 00
Demandante: ANA OLFA ESTUPIÑAN TORRES.
Demandado: MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **ANA OLFA ESTUPIÑAN TORRES**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

"...Ordenar a MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE , que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto comunicar a la demandante en que Notaria dentro de los 15 días siguientes , indicando fecha y hora en que va hacer la escritura pública sobre el 50% del inmueble del predio SANTA ROSA (Santa Rosa 1-OLFA) -conforme al plano así convenido en el documento de Transacción suscrito el 15 de Febrero de 2017 , el cual corresponde al mismo predio ya adjudicado en la sucesión en mayor extensión(escritura 2626 del 21-10-2016)el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-12861 y matrícula catastralNo.000400020121000.

2.-Ordenar a MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE, que en el término máximo de 20días siguientes a la notificación de este auto, Hacer la escritura pública sobre el 50% del inmueble del predio SANTA ROSA, conforme al plano así convenido en el documento de transacción suscrito el 15 de Febrero de 2017, el cual corresponde al mismo predio ya adjudicado en la sucesión en mayor extensión (escritura 2626 del 21-10-2016) el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-12861 y matrícula catastral No. 000400020121000.

2.1.-Disponer que en caso de darle cumplimiento será su Despacho quien así lo ordenará en forma forzada cumplir esta

obligación con la consiguiente indemnización de gastos y perjuicios a cargo de la demandada.

3.-Ordenar a la demandada cancelar en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de este auto el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) como capital adeudado a fecha pactada a la firma de la escritura que debía realizarse a los 20 días de registrada la adjudicación , así pactado en la Transacción , pero los cuales solo se cuentan estos días (20) desde que fue suscrita el 15 de Febrero de 2017, siendo exigible desde el 14 de Marzo de 2017.

4.-Por los intereses moratorios del Código de Comercio art. 884, acorde a lo establecido en Resoluciones de la Superfinanciera a la tasa máxima prevista, sobre la suma anterior y desde la fecha que son exigibles (14 de marzo de 2017) hasta el pago total.”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que regula la competencia por el factor territorial, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2.- Para el caso bajo estudio, se tiene que las partes en el presente caso, están domiciliadas en la ciudad de Villavicencio- Meta. Así se desprende de lo plasmado en la demanda, el domicilio de la demandante se encuentra ubicado en el predio Santa Rosa- Olfa, ubicado en la vereda La Concepción y la demandada en la Carrera 42 No. 15B-09 Casa 55 Conjunto Esperanza 2000, ambos de la ciudad referida.

3.- Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y en consecuencia remitirlo para sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Meta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio – Meta. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638dc19fc08ab40daa0f8d70b544b9810b4d1d6bfd8a46f279f1e8eb27b3ecf**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>